--- Trelew, 8 de septiembre de 2023.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) dado que la Asesoría de Familia, mediante ID 1169486 (08/08/2023), solicitó revisar la Sentencia Interlocutoria N° 62/2023 (27/06/2023). ----------

---**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ------

--- La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

--- Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede solo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona (conforme ALTERINI, Jorge H.*, "Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, edición 2016, página 318/319).---------- ----------

--- La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistE, de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

----- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o

parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se observaron las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referid-----

---**III.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Por Sentencia Interlocutoria N° 13/2016 (16/03/2016) se declaró a M. C. S. incapaz para disponer, por actos entre vivos, de bienes muebles e inmuebles y administrar sumas de dinero y, consecuentemente, designó a su madre, L. B. y a su hermana, C. S., como figuras de apoyo.----------

---2) Mediante ID 877818 (08/11/2022) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Interlocutoria N° 13/2016 en los términos del artículo 40 del CCCN.----------

---3) El 12/11/2022 se dio intervención en el proceso a M. C. S., la que fue notificada el 17/11/2022 mediante cédula de notificación N° 141253 (conforme artículo 36 del CCCN) y se presentó por ID 1022244 (03/04/2023) con el patrocinio letrado de S. P. S. y Y. R. D. M. (conforme artículo 31, inciso e, del CCCN). ----------

---4) Mediante ID 1009290 (22/03/2023) se agregó el informe de evaluación interdisciplinaria (conforme artículo 31, inciso “c” del CCCN); del que el 27/03/2023 se corrió traslado a las partes. ----------

---5) El 01/06/2023 la Magistrada de primera instancia entrevistó personalmente a M. C. (conforme el artículo 35 del CCCN). ----------

---6) La Sentencia Interlocutoria N° 62/2023 restringió la capacidad de M. C. S. *“...para los actos que se detallan a continuación, designando como figura de apoyo a la Sra. E, S., DNI N°X., quien deberá asistir a la mencionada, para: a) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, b) el cobro y administración de beneficios previsionales y de su beca municipal, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, c) para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud d) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberán requerir autorización judicial previa.” (Sic)*. ----------

--- En este marco corresponde analizar si la sentencia objeto de consulta se ajusta a derecho y, en particular, si dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.

---El artículo 38 del CCCN establece que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción de la capacidad y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.----------

--- La sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o *"trajes a medida"*, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conforme Marisa HERRERA - Gustavo CARAMELO - Sebastián PICASSO, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, INFOJUS, Ed. 2014, página 101).----------

--- Es que la declaración de restricción de la capacidad se debe corresponder con la situación particular de la persona beneficiaria del proceso, debiendo ajustarse a las necesidades del destinatario el sistE, personalizado de protección diseñado que se compone de apoyo para la asistencia, representación y salvaguardas. ----------

---Bajo tales premisas, se evalúa que surge del informe presentado por el Equipo evaluador mediante ID 1009290 (22/03/2023) que M. C. presenta un cuadro de retraso mental moderado de carácter irreversible, un lenguaje acotado, no logra especificar cuestiones como su edad, gustos o actividades diarias. No conoce el valor del dinero, su hermana, E, S., es quien se encarga de la administración de su pensión y beca municipal. Comparte una vivienda con su madre (quien presenta un cuadro de Alzheimer), su hermano y cuñada. ---

--- Con respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, el Equipo da cuenta que *"M. C. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas"*.----------

--- Asimismo, el equipo profesional designado consideró que la hermana de M. C., E,, es quien asume de manera activa y sostenida el rol de figura de apoyo, con idoneidad y funcionalidad en su desempeño. ----------

--- Por consiguiente, conforme surge del informe elaborado por el equipo de profesionales designados en autos (ID 1009290) se considera que el régimen de protección para M. C., dispuesto en la sentencia elevada en consulta, resulta escaso, ya que no refleja todos los aspectos señalados en el informe de evaluación interdisciplinaria; en particular, no se indica la necesidad de restringir su capacidad para realizar transacciones comerciales, celebrar contratos, participar en sociedad, administrar o dirigir sus bienes. Cabe señalar que dicha

deficiencia debió ser advertida oportunamente por la Asesoría de Familia y por los profesionales que patrocinan y asesoran a M. C., lo que no sucedió. ----------

--- Por otra parte, se advierte que la resolución del 16/03/2016, que declaró incapaz a M. C. para disponer, por actos entre vivos, de bienes muebles e inmuebles y administrar sumas de dinero, no se adecúa a los paradigmas actuales en materia de capacidad, vigentes a partir de la incorporación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (mediante la Ley N° 25.280), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), lo normado en la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657), receptados en el CCCN. Es que aquella resolución debió restringir su capacidad para los actos antes enumerados y no declararla incapaz. ----------

--- Por lo expuesto y conforme el régimen de protección, asistencia y promoción de autonomía propuesto por el Equipo Interdisciplinario interviniente corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 62/2023 (27/06/2023) y, en consecuencia, disponer el cese de la incapacidad de M. C., decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 13/2016 (16/03/2016) y restringir el ejercicio de su capacidad, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos; d) participar en sociedad e) realizar trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, f) el cobro y administración de beneficios previsionales y de su beca municipal, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, g) para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hermana E, S.. ----------
------ Cabe destacar que corresponde a la Asesoría de Familia articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de M. C., en el marco de su representación y funciones (conforme artículo 103 del CCCN).----------

--- Finalmente, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio por Secretaría. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales. ----------

--- Asimismo, atento a la forma en que se resuelve se deberá notificar mediante cédula a E, S. y a M. C. S., ésta última de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y

solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido.----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**------

--- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 62/2023 del 27/06/2023.-----

--- **DISPONER** el cese de la incapacidad de M. C. S. decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 13/2016 (16/03/2016).----------

--- **RESTRINGIR** el ejercicio de la capacidad de M. C. S. (Documento Nacional de Identidad N° X.) para los actos que se detallan a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos; d) participar en sociedad e) realizar trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, f) el cobro y administración de beneficios previsionales y de su beca municipal, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, g) para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hermana E, S. (Documento Nacional de Identidad N° X.).

--- **HACER SABER** a la Asesoría de Familia que deberá articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de M. C. S..-------

--- **COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, por Secretaría líbrese oficio y póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos.----------

- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y mediante cédula a E, S. y a M. C. S., ésta última de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. Oportunamente, devuélvase.----------

RIFFITHS
CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° 67 /2023 - SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA